

Titular: Hermanas Carmelitas de la Caridad.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de 16 unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Barraincua, 2.

6859

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda dejar sin efecto el expediente de declaración de monumento histórico-artístico de la iglesia parroquial de Santa María de la Asunción, de Llanes (Asturias).

En relación con el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de Santa María de la Asunción, de Llanes (Asturias),

Esta Dirección General, a la vista del informe de los Servicios Técnicos correspondientes, ha resuelto dejar sin efecto dicho expediente y disponer el archivo del mismo, por quedar incluida dicha iglesia en la declaración de conjunto histórico-artístico, sancionada por Decreto 1021/1971, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de enero de 1975.—El Director general, P. D., el Comisario nacional del Patrimonio Artístico, Ramón Falcón.

Sr. Jefe de la Sección Primera del Patrimonio Artístico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

6860

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones de Celulosa Española, Sociedad Anónima» («SNIACE»).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del fallido Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones de Celulosa Española, S. A.» («SNIACE»), y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, 2, in fine, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 13, 2, de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla, remitido a esta Dirección General lo actuado en el expediente de referencia a los efectos de proceder a cumplimentar el trámite de Decisión Arbitral Obligatoria, según dispone el artículo 15, 3, de la citada Ley de Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, la Comisión Asesora, designada por la Organización Sindical, emitió al respecto el preceptivo dictamen, y debidamente convocada la Comisión Deliberadora del Convenio fué oída en la reunión celebrada en esta Dirección General el día 3 de marzo de 1975, conforme preceptúa el artículo 15, 3, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria para todos quienes habrían quedado vinculados por el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa, «SNIACE» si en el mismo se hubiera producido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que dados los términos en que está planteada la cuestión suscitada y las circunstancias que al caso concurre, este Centro directivo procede a dictar Decisión Arbitral Obligatoria una vez oída la Comisión Deliberadora del Convenio e incorporado al expediente el preceptivo dictamen emitido por la Comisión Asesora designada por la Organización Sindical;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Declarar aplicable como Decisión Arbitral Obligatoria, sin otras modificaciones que las expresadas en los apartados siguientes, la Ordenanza Laboral para la Industria Textil de 7 de febrero de 1972 y anexo XVII de los Nomenclátor de industrias y actividades y de oficios y profesiones de la industria textil de 28 de julio de 1966, fijando el salario para actividad normal, en el puesto de calificación uno, en 285 pesetas/día.

Segundo.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio consistirán, cada una de ellas, en el pago de treinta

días de salario para actividad normal, incrementadas en el premio de antigüedad, voluntarios personales y participación en beneficios.

Tercero.—Se mantienen los complementos voluntarios concedidos al personal de coeficiente superior a 1,35 que los vinieren percibiendo computados durante 425 días/año.

Cuarto.—Los aumentos retributivos por tiempo de servicio en la Empresa consistirán en cinco quinquenios del 3 por 100 del salario para actividad normal para todos los grupos de personal; su cómputo se iniciará para todo el personal a partir del primer día de su ingreso en la Empresa y se calcularán con independencia de los cambios de categoría, sin que quepa computar el tiempo de servicio en las de Aprendiz y Aspirante.

Quinto.—Todos los conceptos retributivos existentes en la actualidad quedan absorbidos por los que se establecen en la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

Séxto.—El disfrute de las vacaciones del personal obrero se ajustará a la siguiente escala, salvo condiciones más beneficiosas por derechos adquiridos:

Hasta trece años de antigüedad, dieciocho días laborables. De trece a dieciséis años de antigüedad, veintiún días naturales.

De dieciséis a diecinueve años de antigüedad, veintitrés días naturales.

De diecinueve a veintiún o más años de antigüedad, veinticinco días naturales.

Séptimo.—Se fija en quince días naturales la licencia para contraer matrimonio.

Octavo.—Se establecen las siguientes condiciones para la jubilación:

a) El personal, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, podrá jubilarse con el derecho a que por la Empresa se le complete, con carácter vitalicio, la pensión que por el Montepío le corresponda hasta alcanzar el 80 por 100 de los ingresos reales de un año al momento de jubilarse; no obstante, si algún trabajador no quisiera pasar a la situación de jubilado y la Empresa le hubiere invitado a ello, perderá los derechos y ventajas económicas dispuestas en este precepto.

b) El personal con menos de sesenta y cinco años, pero con sesenta o más, al cual asista el derecho a poder jubilarse con arreglo a la legislación vigente y que a juicio de la Empresa, previo asesoramiento de su Servicio Médico, no esté en condiciones de dar un rendimiento normal en el trabajo por sus condiciones físicas, psicofísicas o por otras causas, podrá jubilarse en las mismas condiciones señaladas en el apartado a).

Si invitado a ser jubilado dicho personal, no aceptase, perderá todo derecho en el futuro al complemento vitalicio que la Empresa concede para este fin, sin perjuicio de la obligación que tiene de someterse a los reconocimientos que estime pertinentes el Servicio Médico de la Empresa, así como a los de la Comisión Técnica Calificadora, para una vez conocido el correspondiente dictamen pueda obrarse en consecuencia, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social.

c) El personal que en cualquiera de los casos señalados en los apartados a) y b) lleve más de diez años al servicio de la Empresa y pase a situación de jubilado percibirá una gratificación o premio extrasalarial consistente en los mensualidades de su retribución total para actividad normal.

Noveno.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria surte efectos desde 1 de enero de 1975, y si transcurridos doce meses de su vigencia no es sustituida por Convenio Colectivo Sindical o nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales serán incrementadas en el porcentaje que experimente la variación del índice de coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses del presente año de 1975.

Décimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

4861

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 26 de diciembre de 1974. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de octubre de 1974 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1974 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.